

PARA LOS EFECTOS DE LA INDEMNIZACION, DEBE AGREGARSE AL HABER BASICO EL VALOR DE LOS ALIMENTOS RECIBIDOS POR EL SERVIDOR, CUANDO POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO PRESTADO, SE OTORGAN POR EL PRINCIPAL EN FORMA PERMANENTE

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la demanda interpuesta por doña Hermila Castilla B. contra la Cía. Anónima Huacachina Ltda. S. A. sobre indemnización por tiempo de servicios, despedida del empleo, ley N° 4239 y derechos vacacionales, no ha comprobado la actora haber sido despedida del empleo y de consiguiente tener derecho a la indemnización por dicho concepto y a la acordada ley citada de mujeres y niños.

La demandada, por intermedio de su apoderado, conviene en el comparendo de fs. 14, haber tenido noticias de la ausencia del trabajo de la demandante, obligada por una intervención quirúrgica, por lo que no puede argumentar la existencia de abandono del empleo, dado el tenor del certificado médico de fs. 7. De consiguiente existe la obligación de indemnizarla por su tiempo de servicios, o sea un sueldo, que está acreditado en autos alcanzaba a S/o. 150.00 mensuales, al cual debe agregarse la alimentación que recibía, incluida la habitación, dado el trabajo desempeñado y duración, que, como confiesa el gerente de la demandada a fs. 46 vta., al responder a la primera pregunta, llegaba hasta las once de la noche, en invierno y hasta las doce y media de la noche en verano, lo que imposibilita a la actora regresar a su domicilio, por no haber a dichas horas, movilidad pública a la ciudad de Ica, certificación de fs. 49. Por dicho concepto, debe calcularse en diez soles diarios, la alimentación que recibía doña Hermila Castilla, debiendo

agregarse al sueldo S/o. 300.00 por tal concepto, haciendo un total de S/o. 450.00, que procede abonar como indemnización por tiempo de servicios.

- Los derechos vacacionales no corresponde al fuero común, sino a las autoridades administrativas del trabajo, a quien debe acudir la demandante, si así viere conveniente a su derecho.

La cantidad entregada a la actora en el recibo de fs. 8, debe estimarse como pago a cuenta de la indemnización que legalmente le corresponde.

Procede que la Corte Suprema, sino fuere de distinto parecer, se sirva declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 63, que declara infundada la demanda en todas sus partes; reformándola, declarar que procede el pago de indemnización por tiempo de servicios o sea la suma de S/o. 450.00; dejando a salvo el derecho de la actora, en cuanto al reclamo por derecho vacacional, para que lo haga valer ante las autoridades competentes.

Lima, 28 de enero de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de mayo de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentitrés, su fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuentiuno, que revocando la apelada de fojas cincuenticinco, su fecha quince de octubre del mismo año, declara infundada la demanda de doña Hermila Castilla; reformándola: declararon que procede el pago de indemnización por tiempo de servicios o sea por la suma de cuatrocientos cincuenta soles, en los seguidos por la Compañía Anónima Huacachina; sin costas; y los devolvieron.— **Eguiguren.— Sayán Alvarez.— Checa.— Mares.— Valverde.**

Se publicó conforme a ley

Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.

Exp. 1069/951.—Procede de Ica.
